

República de Chile  
Ministerio de Transportes y  
Telecomunicaciones

Subsecretaría de  
Transportes

División de Normas

JCG/JDC/GSW/AR/LA/GV/JMP

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

53 1877

CONTRALORÍA GENERAL  
TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART.  
JURÍDICO

DEPT. T. R.  
Y REGISTRO

DEPART.  
CONTABIL.

SUB DEPTO.  
C. CENTRAL

SUB DPTO.  
E. CUENTAS

SUB DEPTO.  
C. P. Y  
BIENES NAC.

DEPART.  
AUDITORIA

DEPART.  
V. O.P., U. y T.

SUB DEPTO.  
MUNICIP.

REFRENDACIÓN

MODIFICA DECRETO 119, DE 2012 DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y  
TELECOMUNICACIONES, SUBSECRETARÍA DE  
TRANSPORTES.

SANTIAGO, 21 ENE 2020

DECRETO N° 006,

**VISTO:** Lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.059, asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en el decreto con fuerza de ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que determinó la organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que reestructuró la Subsecretaría de Transportes; en el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que creó el Ministerio de Transportes; en la ley 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.170, que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de éstos, y establece las medidas que indica; en el decreto N° 211, de 1991, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre "Normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos"; en el decreto N° 119, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone medidas de protección contra la utilización no autorizada de vehículos que indica; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y en la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62° de la ley N° 18.290 de Tránsito cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007 citado en el Visto los vehículos deberán reunir, entre otros, las condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 21.170, todo vehículo motorizado liviano nuevo, que se comercialice o ingrese al país para ser comercializado, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada, de conformidad a los requerimientos técnicos que determinará un reglamento.

3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del decreto N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos, los vehículos motorizados livianos son aquellos vehículos con un peso bruto vehicular de menos de 2.700 kg. excluidos los de tres o menos ruedas.

4. Que, actualmente el decreto N° 119, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regula los dispositivos de protección contra su utilización no autorizada para que cumplan con lo establecido en el Reglamento N° 116, de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), específicamente lo dispuesto en la parte IV denominada "Homologación de inmovilizadores y homologación de un vehículo por lo que respecta a su inmovilizador".

TOMADO RAZÓN CON ALCANCE

Oficio : E59784/2020

Fecha : 14/12/2020

Jorge Andres Bermudez Soto

Contralor General

18142165



5. Que, en julio del 2016, se modificó la parte IV del citado Reglamento N°116 CEPE, a través de su Enmienda N°5, que establece que las señaléticas en el tablero del vehículo u otras zonas al interior del vehículo referentes al inmovilizador, cumplan las disposiciones del Reglamento N°48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre "Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa".

6. Que, en virtud de lo expresado en los considerandos anteriores, resulta necesario modificar el referido decreto, dando cumplimiento al mandato dispuesto por el legislador en el inciso final del artículo 5° de la ley N° 21.170. En efecto, si bien se trata de la modificación de un decreto vigente, importa igualmente el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, dando con ello continuidad a las normas que han regulado la industria automotriz sobre el particular, ajustándola a las modificaciones y estándares que impone la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), Estados Unidos de América y República Popular de China, particularmente en relación a la homologación de inmovilizadores u otras medidas destinadas a evitar la utilización no autorizada de vehículos motorizados.

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE** el Decreto N° 119 de 2012, que dispone medidas de protección contra la utilización no autorizada de vehículos que indica, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°. - Los vehículos motorizados nuevos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 2.700 kg, que se comercialicen o ingresen al país para ser comercializados, deberán estar dotados de dispositivos de protección contra su utilización no autorizada, que cumplan con lo establecido en el Reglamento N° 116, de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), parte IV, o 49 Code of Federal Regulations 571. 114 de la protection and rollaway prevention de los Estados Unidos de América o GB/T 25985-2010 National Standard of the People's Republic of China. Los furgones, minibuses y camionetas con cabina avanzada, entendiéndose estas últimas como aquellas donde el motor se encuentra bajo el habitáculo, podrán acreditar que están dotados de dispositivos de protección contra su utilización no autorizada, cuando el dispositivo cumpla los requisitos del artículo 2°.

Asimismo, el requisito señalado en el inciso anterior será obligatorio también para los vehículos nuevos que se comercialicen o ingresen al país para ser comercializados, cuyo peso bruto vehicular sea igual o mayor a 2.700 kg y menor a 3.860 kg, con excepción de los furgones, minibuses y camionetas con cabina avanzada, entendiéndose estas últimas como aquellas donde el motor se encuentra bajo el habitáculo."

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 2° la siguiente oración: "En el caso que los vehículos motorizados definidos en el artículo 1°", por la siguiente expresión: "En el caso que los vehículos motorizados señalados en el inciso segundo del artículo 1°".

**ARTÍCULO TRANSITORIO:** El presente decreto entrará en vigencia transcurridos seis meses a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE  
Presidente de la República

GONZALO BLUMEL-MAC-IVER  
Ministro del Interior y Seguridad Pública

GLORIA HUTT HESSE  
Ministra de Transportes y Telecomunicaciones

TOMADO RAZÓN CON ALCANCE  
Oficio : E59784/2020  
Fecha : 14/12/2020  
Jorge Andres Bermudez Soto  
Contralor General



*[Handwritten signature]*